



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

2023 - 3

Presidenta

Magistrada Patricia Rodríguez Torres

Relatora Dullys Herrera Toro

relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE GOBIERNO 2023-2024

Presidenta del Tribunal Superior: Dra. Patricia Rodríguez Torres
Vicepresidente del Tribunal Superior: Dr. Cesar Augusto Brausín Arévalo

SALA CIVIL FAMILIA

Presidenta: Dra. Claudia Patricia Navarrete Palomares
Vicepresidente: Dr. Hoover Ramos Salas

SALA LABORAL

Presidente: Dr. Kennedy Trujillo Salas
Vicepresidenta: Dra. Delfina Forero Mejía

SALA PENAL

Presidente: Dr. Diego Alvarado Ortiz
Vicepresidente: Dr. Luis Hernando Rojas Isaza

SALA CIVIL FAMILIA

Dra. Claudia Patricia Navarrete Palomares
Dr. Hoover Ramos Salas
Dr. Cesar Augusto Brausín Arévalo
Secretaria: Lady Marllely Marín Rios
secsctsupvc@notificacionesrj.gov.co

SALA LABORAL

Dr. Rafael Albeiro Chavarro Poveda
Dra. Delfina Forero Mejía
Dr. Kennedy Trujillo Salas
Secretaria: Libia Astrid del Pilar Monroy Castro
secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Dr. Diego Alvarado Ortiz
Dra. Yenny Patricia García Otálora
Dra. Patricia Rodríguez Torres
Dr. Luis Hernando Rojas Isaza
Dr. Alcibíades Vargas Bautista
Dr. Jorge Velásquez Niño
Secretario: Edison Cayetano Velásquez Malpica
ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTENIDO

SALA CIVIL FAMILIA

- ♦ FACTOR DE COMPETENCIA OBJETIVO 5
- ♦ CARGA DE LA PRUEBA / CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO/ DISCRIMINACIÓN 6
- ♦ UNIÓN MARITAL / SINGULARIDAD 7
- ♦ CONFESIÓN- NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO CIVIL /DEBER OFICIOSO EN MATERIA PROBATORIA 8
- ♦ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL -Presupuestos 9
- ♦ SERVIDUMBRE DE GASODUCTO -Aplicación de la Ley 142 de 1994/ INDEMNIZACIÓN 10

SALA LABORAL

- ♦ LITISCONSORCIO FACULTATIVO Y NECESARIO - SOLIDARIDAD / INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN 11
- ♦ TRABAJADORES OFICIALES / FUERO CIRCUNSTANCIAL / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO 12
- ♦ CÓMPUTO DE TIEMPOS COTIZADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990. / REGIMEN DE TRANSICIÓN / INTERESES MORATORIOS DEL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993 13

SALA PENAL

- ♦ FACULTAD PROBATORIA EXCEPCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO/ PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE / RESPONSABILIDAD PENAL 14
- ♦ TESTIGO MENOR DE EDAD / CONGRUENCIA / TIPICIDAD 15
- ♦ VARIACIÓN DEL JUZGADOR EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL/ ACTAS DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO- FORMAS DE REINCORPORACIÓN Y CARENCIA DE VALOR DEMOSTRATIVO AUTÓNOMO 16
- ♦ TESTIMONIO DE MENOR DE EDAD / DETERMINACIÓN ALTERNATIVA 17
- ♦ IMPUTACIÓN RECÍPROCA / DOLO Y MOVIL PARA ACTUAR 18
- ♦ CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / RESPONSABILIDAD PENAL 19
- ♦ AUTOR MEDIATO DETERMINADOR / DERECHO DE LAS VÍCTIMAS 20

♦ <u>DUDA RAZONABLE / RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO</u>	21
♦ <u>DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL / RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO</u>	22
♦ <u>FALSA IMPUTACIÓN / CALUMNIA</u>	23
♦ <u>TIPICIDAD -FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA / CALIDAD DE TESTIGO - FALSO TESTIMONIO</u>	24

TUTELAS

♦ <u>PROCESO ARBITRAL-única instancia / CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO</u>	25
♦ <u>EXCESO RITUAL MANIFIESTO</u>	26

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	5000 1221300 2023 00178 00
TipodeProvidencia	Auto
Fecha	7 de noviembre de 2023
Clase de Proceso	Declarativo
Decisión	Asigna Competencia
Procedencia	Juzgado Tercero de Familia

FUENTE NORMATIVA: Artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 35 y 139, inciso 2º del artículo 22 del Código General del Proceso; artículos 15 de la Ley 1564 de 2012

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 12 dic. 2012, rad. N.º 2003-01261-01; sentencia SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01; sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez; sentencia de 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603..

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer cuál es la especialidad que debe tramitar una demanda con pretensiones declarativas tendientes al reconocimiento de hijos de crianza.

FACTOR DE COMPETENCIA OBJETIVO: (...) La controversia se limita a la determinación del factor de competencia objetivo en cuanto a la materia, artículos 15 de la Ley 1564 de 2012, cláusula general de competencia, enfrentado al numeral 2 del canon 22 de la misma disposición, que asigna a los juzgados de familia, el conocimiento de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y en general de los que modifiquen o alteren el estado civil de las personas. (...) puede concluirse entonces que: i) la familia de crianza es una categoría de creación jurisprudencial fundamentado en nexos diferentes al biológico y que se deriva, entre otros aspectos, de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, y es fuente de derechos y obligaciones entre sus integrantes, ii) que la protección de todo tipo de familias, sin discriminación alguna, está garantizada por la Constitución, iii) que en consecuencia, sus integrantes pueden reclamar judicialmente su reconocimiento, situación que impacta en su estado civil. En consecuencia, como quiera que la pretensión por su naturaleza implica determinación del estado civil, corresponde a la especialidad de familia en virtud de lo reglado en el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P.

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente Radicado	Claudia Patricia Navarrete Palomares 50001311000420210040501
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	21 de septiembre de 2023
Clase de Proceso	Unión marital de hecho
Decisión	Confirma
Procedencia	Juzgado Cuarto de Familia

FUENTE NORMATIVA: Ley 54 de 1990; Ley 979 de 2005.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 12 dic. 2012, rad. N.º 2003-01261-01; sentencia SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01; sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez; sentencia de 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603.

CARGA DE LA PRUEBA: (...) Ahora, para la demostrar que la pareja formó unidad indisoluble como núcleo familiar, aplica el régimen probatorio general, como lo es el artículo 167 del C. G. del P. que impone «[...] a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». De forma que es el extremo actor el que tiene la carga de acreditar los elementos que configuran la unión marital de hecho para que prospere su declaración. Así también lo indica el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (...)

DISCRIMINACIÓN: (...) Esta magistratura sí verifica comportamientos que estigmatizan a la parte actora, puesto que los demandados, para negar la orientación homosexual de su descendiente, señalaron que este era una persona correcta, buena, sana, no tenía malicia, además, nunca los irrespetó. Ese lenguaje hostil que denota desprecio hacia quienes presentan una preferencia diferente a la heterosexual. El acatamiento al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía, a la autodeterminación, así como a la igualdad impone respeto a la diversidad y a la orientación sexual. Se debe procurar en cada escenario que se brinde una comunicación inclusiva, libre de estigmas. La homosexualidad es una orientación legítima de las personas, por lo que es discriminatorio una diferencia de trato que se motive en las preferencias sexuales, conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-481 de 1998.

CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO: (...) «La evaluación de la prueba testimonial, como es bien conocido, debe estar caracterizada por su flexibilidad, razonabilidad, integralidad y comprensión circunstancial. En relación con los aspectos centrales o trascendentes investigados en un caso concreto, las citadas características significan que los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad. Dentro de toda una diversidad, ello puede tener explicación, por una parte, en que no es lo mismo narrar hechos recientes o remotos, únicos o plurales, frecuentes o esporádicos; y por la otra, en las circunstancias personales de los deponentes, como su nivel cultural, la locuacidad, la discreción, la mesura o prudencia, las limitaciones psicológicas, entre otras. (...) El rigor extremo, por lo tanto, no puede ser el criterio a seguir en la ponderación de ese medio de convicción, puesto que, de ser así, cualquier imprecisión o contradicción, por exigua que sea, sería suficiente para restarle credibilidad. En doctrina aplicable, la Corte tiene dicho que una declaración “no puede ser en manera alguna de precisión matemática, estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiera de exigirse al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia”. En esa línea de pensamiento, no es de recibo sostener, en forma absoluta, que cuando se encuentran lagunas en la narración del testigo, el medio, sin más, debe desecharse. Si pese a las imprecisiones, el juzgador adquiere, en su conjunto, certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto significa que se trata de vacíos insustanciales, que el exponente no se equivocó de manera grave y que tampoco existe motivo de sospecha que impida considerarlo».(...)

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50313318400120210021001
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	21 de septiembre de 2023
Clase de Proceso	Unión marital de hecho
Decisión	Modifica
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Granada

FUENTE NORMATIVA: Ley 54 de 1990; Ley 979 de 2005.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, CSJ, SC268 rad. N.º 2000-00591-01; SC128, rad. No 2008-00331-01; sentencia SC003-2021; Sentencia expediente No. 7603; Sentencia exp. 85001-3184-001-2002-00197-01.

UNIÓN MARITAL-SINGULARIDAD: (...) La ausencia de pluralidad constituye una exigencia que, a pesar de morigerarse por vía jurisprudencial, para la fecha se mantiene incólume. De forma que la comunidad de vida de la pareja, que comparten los aspectos esenciales de la existencia, excluye la posibilidad de que pueda existir de manera dual una ligazón de homóloga por parte de uno de sus partes con un tercero. Empero, ello no implica que la unidad familiar se afecte o extinga a raíz de la deslealtad o amorío de uno de los compañeros, sea de forma ocasional, esporádico o permanente. Precisamente, la figura en estudio es una de las formas en que se constituye la familia, que encuentra protección en el artículo 42 la Constitución Política, reconocida como núcleo fundamental de la sociedad, porque sus efectos sociales y patrimoniales no pueden verse debilitados a raíz de la felonía de uno de los consortes. En últimas, un comportamiento desleal no infirma la voluntad de formar una familia; una interpretación en contrario sería atentatoria de la protección del núcleo esencial de la sociedad que se constituye de facto. Explica el órgano de cierre de esta jurisdicción que, una vez conformada la unión marital de hecho, no se desdice por la infidelidad de uno de los compañeros, ya que para su extinción es necesaria la separación física y definitiva de los consortes.

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001311000420190049001
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	26 de octubre de 2023
Clase de Proceso	Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Revoca parcialmente
Procedencia	Juzgado Cuarto de Familia

FUENTE NORMATIVA: .Ley 92 de 1938; artículo 18 del Decreto 1260 de 1970; Ley 92 de 1993

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL16792 de 6 de mayo de 2015; Sala de Descongestión No. 1. Sentencia SL1560 de 20 de abril de 2021; Sentencia de 25 de enero de 2011. Radicación 39774; Sala de Casación Civil. Sentencia SC4027 de 14 de septiembre de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si existe prueba de un vínculo matrimonial previo del demandante, aunque no disuelto, báculo de la negativa a declarar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. En caso contrario, examinar este pedimento a la luz de la normatividad aplicable y del acervo probatorio.

CONFESIÓN- NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO CIVIL: (...) Tanto las normas sustantivas aplicables como la orientación jurisprudencial otorgan razón al reclamo del actor en cuanto criticó la decisión de primera instancia que tuvo por probado un hecho relevante apoyado en un medio inidóneo para su demostración porque la confesión por expresa prohibición legal no sirve para refrendar premisas factuales que únicamente son verdad procesal cuando se acreditan con los insumos que la ley especial exige, luego para el caso concreto con el registro civil de matrimonio o el acta eclesiástica del compromiso y que en esta controversia no fueron aportadas. De contera, la juzgadora defeccionó al apoyarse en la "inoponibilidad" del acto porque primero debía verificar la existencia del acto jurídico, vale decir que la oponibilidad o inoponibilidad solamente se predica de actos existentes o acreditados, más no de aquellos que carecen de respaldo en el expediente. Bajo esas condiciones, la agencia judicial de primer grado debió reconocer la existencia de sociedad patrimonial porque no hay prueba de la preexistencia de un vínculo matrimonial previo, luego tampoco de la sociedad conyugal y, por tanto, la coexistencia de sociedades patrimoniales no es una talanquera presente en este litigio.

DEBER OFICIOSO EN MATERIA PROBATORIA: (...) tampoco era excesivo que el juzgado cognoscente ejerciera el deber oficioso en materia probatoria para indagar sobre la existencia de la prueba del matrimonio, perspectiva donde en todo caso esta corporación estima que la conclusión no hubiera variado, en otras palabras, que aun frente a la prueba del vínculo matrimonial previo de ECA era viable el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes aquí analizada, acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que registra el expediente en relación con las parejas sentimentales del actor, puesto que, habría razones de peso para proseguir las orientaciones impartidas en la sentencia SC4027 de 20217 , ocasión donde fue abordada la problemática que se cierne en torno de uniones maritales de hecho donde uno o ambos de los compañeros sostuvieron matrimonio con terceras personas sin mediar disolución de la sociedad conyugal, ya que hasta ese momento la jurisprudencia sea cual fuere el caso concreto, otorgaba prevalencia al vínculo formal preexistente para impedir el surgimiento de la nueva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes bajo la directriz de imposibilidad de coexistencia de dos ficciones de idéntica categoría. Sin embargo, la precitada decisión sostuvo que habían razones de igualdad y protección del patrimonio familiar que ameritaban brindar una solución diferente a la tesis tradicional, (...) Total que en la providencia del superior funcional quedó estructurada la posibilidad de que el derecho patrimonial que dimana de la sociedad entre compañeros permanentes pueda imponerse a la sociedad conyugal previa, siempre y cuando quede demostrado que a pesar de la existencia del matrimonio anterior, ya no había vida matrimonial por separación de hecho y que luego surgió la unión marital con sus elementos axiales, coyuntura donde la presunción teórica de pervivencia del vínculo matrimonial era desdibujada por no existir convivencia entre los casados: "(...) La anotada subregla, claro está, deberá aplicarse siempre y cuando la compañera permanente demuestre los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio, moderándose para tal efecto, dadas las circunstancias en causa, el requisito adicional atinente a que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta fácticamente en forma definitiva antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, sino, la respuesta habría que buscarla en los efectos económicos derivados de las relaciones concubinarias o de las uniones de hecho atípicas(...)".

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300120160016201
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	26 de octubre de 2023
Clase de Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión	Confirma
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Artículo 2341 del Código Civil; Jalil, J. E. (2019). Teoría general de la responsabilidad civil. Grupo editorial Ibáñez.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 5199-2020 del 12 de enero de 2021; Sentencia SC10298 del 5 de agosto de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar o descartar la configuración de los presupuestos necesarios para predicar la responsabilidad civil extracontractual en contra de las codemandadas, según protesta el extremo la apelante.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- -

Presupuestos. (...) esta agencia judicial encuentra serias falencias a nivel probatorio para acreditar el actuar culposo de los presuntos agentes generadores del daño en cuanto a los documentos, ya que evidencia que si bien es cierto a partir de los folios 201 y subsiguientes se anexa material fotográfico donde se constata que la víctima recibió atención médica con posterioridad a la caída, únicamente son de utilidad para establecer las circunstancias atinentes al lugar donde ocurrió el accidente. (...) este juez colegiado encuentra razón a la tesis del juez de primer grado, cuando señaló que a nivel normativo, ergo, vinculante, no existe imposición de señalización del desnivel descrito en la demanda, vale decir que, no está corroborado el incumplimiento de algún mandato legal o reglamentario, toda vez que las recomendaciones referidas con antelación carecen de fuerza coercitiva, máxime, cuando están destinadas a población en situación de discapacidad o movilidad reducida, panorama donde la imputación de culpabilidad carece de arraigo en cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de determinado deber legal a cargo de la copropiedad o de la empresa que funciona en la unidad privada.

A esta misma conclusión arriba este juez plural, ya que no están acreditados los presupuestos de culpa y mucho menos el nexo causal por ausencia del primer elemento, importante precisar que acorde con los testimonios recaudados queda en evidencia que la zona donde ocurrieron los hechos no corresponde a la salida ni a la entrada de ese establecimiento de comercio, coyuntura donde la persona afectada incurrió en un obrar imprudente con su humanidad, procediendo sin la cautela de una persona medianamente cuidadosa, posiblemente producto de una distracción o de un comportamiento descuidado, atribuible por supuesto a su propia culpa, situación que a toda luz desvertebra la existencia de la responsabilidad civil, hipótesis del extremo recurrente que carece de asidero legal por cuanto en el sub lite, ni Comercial Allan S.A.S., ni Centro Comercial Llanocentro ejercen posición de garantes o son guardines, ya que en ningún momento fue puesta en peligro su integridad, menos quebrantaron deber de seguridad alguno, desencadenándose el nefasto desenlace por hechos ajenos a su voluntad, luego la sentencia será refrendada con base en esta breve argumentación.

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300220140015301
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	31 de octubre de 2023
Clase de Proceso	Servidumbre de gasoducto
Decisión	Modifica parcialmente
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Ley 142 de 1994.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-009 de 15 de enero de 2010.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer i) el trámite procesal aplicado en primer grado fue adecuado, o, por lo contrario, debió imprimirse la cuerda especial de imposición de servidumbre prevista en la ley 1274 de 2009; ii) la oportunidad procesal para oponerse a la tasación de perjuicios descrita en la demanda y las consecuencias del silencio del demandado y, iii) la variación injustificada entre el monto de indemnización ofertado en la etapa de negociación directa y el propuesto en la demanda de imposición de servidumbre.

SERVIDUMBRE DE GASODUCTO -Aplicación de la Ley 142 de 1994: (...) Aunque el señor GM estima que la legislación que aplicó el juez de primer grado no orienta el caso concreto, este colegiado considera que el ad quo estuvo acertado en ese aspecto por cuanto es la ley 142 de 1994, normatividad o régimen de los servicios públicos domiciliarios y otras disposiciones, llamada a gobernar este litigio, toda vez que, el artículo 1º ídem, define su aplicación (...) en tanto que el artículo 15 ibidem señala las personas que pueden prestar servicios públicos, incluyendo en el numeral 15.1. a las empresas de servicios públicos, categoría donde figura la demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. (...) Por consiguiente, el juez de primer grado no estaba obligado a decretar la prueba técnica porque el demandado no solamente guardó silencio durante el traslado del escrito impulsor, sino que además dejó pasar la oportunidad para solicitar la evaluación de perjuicios por expertos en virtud del trámite previsto en el artículo 3º, numeral 5º del Decreto 2580 de 1985, norma que reglamentó los capítulos II y III de la ley 56 de 1981, connotando la remisión expresa a la ley 142 de 1994 donde se encuentra regulada la facultad de solicitar de imposición de servidumbre por empresas de servicios públicos.

FIJACIÓN DEL MONTO RESARCITORIO: Es diáfano entonces que ninguno de los argumentos del apelante persuaden acerca de la revocatoria del proveído de primer grado, hecho relevante que no impide el reconocimiento oficioso de cualquier defensa que resulte probada (artículo 282, C.G.P., antes 306 C.P.C.), conforme sucede en este caso, ya que la estimación de los perjuicios señalada en la demanda por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. no consultó el monto o tope ofrecido previamente a AJGM, vale decir, la suma de nueve millones doscientos cincuenta y un mil doscientos pesos (\$9.251.200, oo M/Cte.), aunque después deliberadamente ofrece cinco millones trescientos setenta y seis mil pesos (\$ 5.376.000,oo M/Cte.), valor previsto en el escrito genitor y acogido en la sentencia estimatoria. En esta perspectiva, la demanda no explica la razón para haber ofertado una suma indemnizatoria inferior a la previamente puesta en consideración del dueño, razón para que la sentencia deba ser modificada oficiosamente en ese aspecto, toda vez que, el artículo 3º, numeral 7º del Decreto 2580 de 1985, orienta al juez para fijar el monto resarcitorio con apoyo en los "estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso".

SALA LABORAL

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500220120024101
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	25 de agosto de 2023
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca parcialmente y adiciona
Procedencia	Juzgado Segundo Laboral del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Artículo 2535 del Código Civil; artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL5159-2020, radicación No. 60656; Sentencia del 14 de agosto de 2012, Rad. 41. 522; SL 132 -2023 del 8 de febrero de 2023, Rad. 72430.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar ¿si en este asunto, acertó el Juez de primer grado, al declarar la prescripción alegada por el obligado solidario y si dicho medio exceptivo, beneficiaba o no, a la sociedad demandada como empleadora y a los demás obligados solidarios? Establecer ¿si acertó o no el Juez de primer grado, al condenar en costas y fijar agencias en derecho a favor del demandado, siendo que el mismo se encuentra representado por Curador ad-litem?

LITIS CONSORCIO FACULTATIVO Y NECESARIO-SOLIDARIDAD: (...) el trabajador demandante puede elegir a quien demandar, esto es, si solamente lo hace frente a quien reclama la calidad de empleador, o si dirige la demanda de manera conjunta contra el empleador y el responsable solidario, o cuando ya existe condena contra el empleador en proceso distinto, demandar al solidario responsable. Siendo así, se entiende que, antes de presentarse la demanda, no existe un litisconsorcio necesario respecto de quienes eventualmente podrían tener tales calidades, sino un litisconsorcio facultativo a conformarse a voluntad del demandante, y tratándose de una obligación divisible, la reclamación elevada ante uno de ellos, no interrumpe la prescripción frente a los otros, es decir, no aplica la regla contenida en el artículo 1586 del Código Civil. Por el contrario, dirigida la demanda en contra del obligado principal (empleador) y de los llamados a responder solidariamente, surge entre los demandados principal y solidarios, un litisconsorcio necesario, corriendo todos en el proceso, la misma suerte.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: (...) La jurisprudencia ha desarrollado el tema de la interrupción civil de la prescripción dispuesta en el artículo 94 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, precisando que el término de interrupción originado en la presentación de la demanda, no transcurre de manera objetiva, pues del mismo debe descontarse el tiempo en que el actor haya sido diligente para obtener la vinculación al litigio del extremo pasivo, así como el lapso que deriva de posturas asumidas por la contraparte para evadir la notificación, o de causas atribuibles a la administración de justicia, tal como la mora judicial en la resolución de las actuaciones propias del Despacho. Siendo así, la contabilización del término prescriptivo debe ser verificada de manera subjetiva y de cara a las diligencias comprobadas de la parte actora.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500220170002001
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	22 de agosto de 2023
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Confirma
Procedencia	Juzgado Segundo Laboral del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Ley 142 de 1994; artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968; Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 142 de 1994.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL-705-2019 del 6 de marzo de 2019, radicado No. 53942; Sentencia SL4142 del 25 de septiembre de 2019, Radicación No. 78971.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si el demandante, al ejercer el cargo de Jefe de Archivo para la demandada EAAV, en el lapso comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el 10 de febrero de 2016, tuvo la calidad de trabajador oficial. Verificar si resulta procedente el reintegro laboral peticionado por el actor, atendiendo al fuero circunstancial y despido injusto alegados por el mismo.

TRABAJADORES OFICIALES: (...) Atendiendo al criterio orgánico y a la naturaleza jurídica de la EAAV, el inciso 2, artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 19681 y artículo 192 del Decreto Ley 1333 de 1986, en armonía con el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, determinó que los servidores de la empresa tendrían la calidad de trabajadores oficiales y, excepcionalmente, de acuerdo con sus estatutos, la de servidores públicos, cuando ejercieren funciones de dirección y confianza.

FUERO CIRCUNSTANCIAL: Este constituye una garantía de estabilidad laboral tendiente a evitar la persecución sindical y las medidas destinadas a inhibir los reclamos de los empleados; el desconocimiento del fuero circunstancial deriva en la ineficacia del despido y el reintegro del trabajador sindicalizado o no.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO:

Partiendo del anterior recuento normativo, jurisprudencial y fáctico, para la Sala, la EAAV no acreditó la justa causa invocada para la terminación unilateral del contrato de trabajo del demandante CATR, pues no allegó prueba alguna de haber adelantado de manera previa a la adopción y notificación de tal determinación al trabajador, del procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, para el control de asistencia y puntualidad, a efectos de tener por demostrado el incumplimiento por parte del trabajador demandante, de su obligación de atender los horarios establecidos en dicho Reglamento, pues debió allegar prueba de haber surtido previamente estas actuaciones.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500320160019902
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	25 de septiembre de 2023
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca Parcialmente
Procedencia	Juzgado Tercero Laboral del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Acuerdo 049 de 1990; Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, sentencia SU-611/17; sentencia SU-273/22; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL489-2023, Radicado No. 95309; Sentencia SL962-2023 del 15 de marzo de 2023, Radicado No. 88692.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Establecer si a la demandante le es aplicable por transición el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, en razón a que ésta se afilió al RPMD, ante el ISS hoy COLPENSIONES, después de la entrada en vigencia del régimen de pensiones reglado por la Ley 100 de 1993. Determinar si mantuvo su condición de beneficiaria del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 del 2005, si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, si tiene o no derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y si los derechos derivados de tal reconocimiento pensional quedaron o no afectados por el fenómeno de la prescripción alegada por la entidad demandada.

CÓMPUTO DE TIEMPOS COTIZADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990. Para la Sala, el cómputo de tiempos laborados y/o cotizados en el sector público y privado sí procede para el reconocimiento de las pensiones de vejez de régimen de transición, entre ellas, las reguladas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, normatividad que aplica por transición a las personas que a la fecha de entrada en vigencia del régimen de pensiones creado por la Ley 100 de 1993 no estaban afiliadas al ISS (...) Ante la divergencia de posición asumida frente al tema por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de Decisión acogió el precedente unificado de la Corte Constitucional, de no exigir a los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que contaren con tiempos o cotizaciones públicas, la afiliación o aportes al ISS antes de la entrada en vigencia de la citada Ley, como requisito para la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de

1990, por compartir los argumentos expuestos por dicha Corporación, en su providencia unificada SU-273/22 del 28 de julio de 2022. (...).

REGIMEN DE TRANSICIÓN: (...) Quiere decir, que en principio, el Régimen de Transición del artículo 36 Ley 100 de 1993, solo le sería aplicable hasta el 31 de julio de 2010; pero, teniendo en cuenta que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, o sea para el 29 de julio de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas, puntualmente, con 1.415,57 semanas, como lo refleja el ANEXO No. 1, que hace parte integrante de esta sentencia, su aplicación se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que quiere decir, que tenía hasta tal fecha, para adquirir el status de pensionada, bajo la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, que le fuere aplicable y más favorable.

INTERESES MORATORIOS DEL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993: (...) En el asunto bajo examen, la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que la omisión de COLPENSIONES en reconocer y pagar la pensión de vejez petitionada por la demandante desde el 11 de julio de 2013 (folio 56 a 67 C.1), encuentra justificación aceptable, ya que el reconocimiento de la referida prestación deviene de un cambio de criterio jurisprudencial sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez (Sentencias SL2283-2021 del 1º de julio de 2021, SL3206-2022 del 13 de julio de 2022, SL3743-2022 del 25 de octubre de 2022, SL418-2023 del 1º de marzo de 2023 y la SL526-2023 del 7 de marzo de 2023) y del precedente unificado de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-273/22 del 28 de julio de 2022, de no exigir a los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que contaren con tiempos o cotizaciones públicas, la afiliación o aportes al ISS antes de la entrada en vigencia de la citada Ley, como requisito para la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Yenny Patricia García Otálora
Radicado	50001600056420160362401
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	17 de agosto de 2023
Delitos	Homicidio agravado y otro
Decisión	Revoca parcialmente
Procedencia	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio

FUENTE NORMATIVA: Artículos 357, 381, 382 de la Ley 906 de 2004.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006; Corte Suprema de Justicia, radicado 30592; CSJ AP4640-2022, radicado 61078; CSJ SP212-2021, radicado 52400.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si, los medios de prueba sometidos al debate oral resultaban suficientes para acreditar la materialidad y responsabilidad de MFEF, AFEF y CARA, frente a los punibles endilgados, como lo sostiene la recurrente, o, por el contrario, resultó acertada la determinación de instancia en tanto dictaminó la absolución de los acusados por insuficiencia en el estándar de convicción.

FACULTAD PROBATORIA EXCEPCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: (...) Bajo ese entendido, a diferencia de lo que ocurre con la prueba sobreviniente, se requiere de manera imperante que la pretensión excepcional del representante de la sociedad se concrete en «los elementos descubiertos por las partes, pero finalmente no pedidos», pues de lo contrario, «estaría fungiendo de acusador y, en consecuencia, entorpeciendo las legítimas expectativas de la defensa, relacionadas con la posibilidad de que con los medios aducidos el acusador no pudiera demostrar su teoría del caso».(...) si a la regla general que de forma expresa consagra el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, subyace la excepcional facultad contenida en el canon 357 ejusdem, resulta claro que el tenor literal de la norma extiende esta posibilidad -cuya inclusión legal se predica de la fase de la audiencia preparatoria, hasta la etapa procesal de aquella -en el desarrollo del juicio oral, para en últimas afinar la permisión de solicitar esa prueba especial, incluso, hasta este último momento.

PRUEBA DE REFERENCIA: Entonces, a la regla general subyace la excepción. Puntualmente, el artículo 438 ibidem consagra la posibilidad de decretar pruebas de referencia en diversos eventos, entre los que se resalta el literal d), esto es, cuando el declarante ha fallecido, pues deviene en consecuencia imposible su concurrencia al debate oral y público. Más allá de las causales particulares de admisión, la

autorización para uso de las declaraciones previas como medio de referencia en el proceso penal, parte de la satisfacción y acreditación razonable del motivo que le impide al testigo directo comparecer al juicio, para lo cual se han delimitado unas reglas con miras a que, luego de elevada la solicitud de parte, puedan ser decretadas por el juzgador.

RESPONSABILIDAD PENAL: Por el contrario, ese conocimiento puede forjarse a partir de los diferentes medios de convicción que pregona el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, entre ellos la prueba testimonial, siempre y cuando este comporte la fuerza suasoria suficiente para tener como verdadero el hecho cuya acreditación se pretende. De tal manera, la amplia descripción del acervo probatorio que sin censuras o extracciones parciales -como sí ocurrió en la instancia previa- ha efectuado la Sala en apartes anteriores, permite arribar a dicha finalidad.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Yenny Patricia García Otálora
Radicado	50001610588320178009201
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	14 de agosto de 2023
Delito	Homicidio agravado
Decisión	Modifica
Procedencia	Juzgado Primero Penal del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Artículo 34 numeral 1º, artículos 381, 446 de la Ley 906 de 2004; artículo 162 Código de Procedimiento Penal.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, SP 757-2022 radicado 54385; Sentencia SP3990-2022; Sentencia SP2685, radicado 55313; sentencia AP1868-2018 radicación 52632; Sentencia 2213 del 2 de junio de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si, los medios de prueba sometidos al debate oral son suficientes para acreditar la existencia de los comportamientos punibles imputados y la responsabilidad penal de OICL en ellos o si, por el contrario, como lo reclama el recurrente, debe revocarse la sentencia confutada para disponer la absolución del sentenciado.

TESTIGO MENOR DE EDAD: en lo que respecta a la última forma de introducción de las versiones de los menores, es menester recordar que la jurisprudencia especializada ha admitido que, en aquellos eventos en que la víctima menor de edad no tenga una plena o absoluta disposición para declarar de forma adecuada, bien sea por el paso del tiempo, su corta edad, su condición mental, el riesgo latente de revictimización u otro evento similar, el fiscal o la parte interesada, queda facultada para prescindir de la práctica de aquel, habilitándose de este modo la introducción de los relatos previos como prueba de referencia admisible, siempre y cuando se cumpla el debido proceso probatorio. (...) La postura asumida por el fallador de primer nivel, estima la Sala, puso en riesgo los derechos de esta joven, pues sin más se negó a analizar de fondo la postulación de la delegada fiscal y prácticamente la instó a presentar a la menor en una segunda oportunidad – con alto riesgo de revictimización -, como finalmente ocurrió. Destaca el Tribunal que contrario a lo sostenido por el juez inferior en la audiencia de juicio oral, para acudir a este medio probatorio – prueba de referencia - no era necesario que la testigo se amparara en su derecho constitucional a no declarar, ni que se allegaran pruebas clínicas o científicas que llevaran al conocimiento del operador judicial acerca de la real e indiscutible afectación

pues era suficiente la condición psicológica y emotiva por la que atravesaba A.C.C.G. en ese momento, para permitir a la fiscal construir una petición adecuada. (...) Lo acontecido, si bien puso en riesgo los derechos de A.C.C.G. y desconoció una de las formas de incorporación de las versiones de los menores, no generó una afectación sustancial al proceso, pues finalmente a pesar de su indisponibilidad, los apartes que contestó en su testimonio fueron incorporados al proceso, sin oposición ni reclamo de las partes o intervinientes. Lo anterior no obsta para que en lo sucesivo el operador judicial de conocimiento adopte las determinaciones judiciales sometidas a su conocimiento con la debida preparación acerca de las figuras y herramientas jurídicas que prevé el ordenamiento legal y desarrolladas por la máxima corporación de la justicia ordinaria y se abstenga de poner en riesgo innecesario los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CONGRUENCIA. (...) Aun cuando la jurisprudencia de la Máxima Corporación en algún momento admitió la posibilidad que el mismo Juez anulara el sentido del fallo cuando, al construir la sentencia, se percatara de que atenerse al mismo implicaría una injusticia material, dicho criterio fue recogido para, en su lugar, sostener el carácter vinculante de ese acto procesal y la inviabilidad de su rescisión a cargo del funcionario que lo produjo, quedando a salvo el ejercicio del derecho de impugnación que puede ser incoado por las partes e intervinientes en uso de los recursos, si lo consideran pertinente, para combatir la decisión adoptada. En la misma providencia, se recordó que la facultad de anulación del sentido del fallo es procedente en aquellos casos en los que medie un cambio de juez en el lapso comprendido entre el mencionado acto y la sentencia, lo cual, no ocurrió en el presente asunto, pues el funcionario judicial fue el mismo en las dos etapas analizadas.

TIPICIDAD. (...) Por tanto, la contradicción originada en el dicho de la víctima y la imposibilidad de encontrar un medio de corroboración o un fundamento indiciario que conlleve a decantar el entendimiento de la Sala en este punto, ocasionan que en el asunto se avizore una duda, por demás razonada, respecto a la tipicidad del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años. En ese entendido, la duda evidenciada imposibilita cumplir con el estándar de conocimiento establecido en el artículo 381 del código de procedimiento penal, y, junto al principio de in dubio pro reo, impide a esta Corporación confirmar el proveído inferior, y la obligan a rectificar el juicio de la instancia.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Yenny Patricia García Otálora
Radicado	50001600056420170927101
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	24 de agosto de 2023
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	Confirma
Procedencia	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio

FUENTE NORMATIVA: Artículo 8°, numeral 4° del artículo 162, 371 de la Ley 906 de 2004.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP206–2022, radicado 53728; CSJ STP2407–2021; CSJ SP3332–2016, radicado 43866.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en este asunto el cambio de juzgador en desarrollo del debate probatorio constituye una irregularidad sustancial que conlleva a la invalidación de lo actuado para generar la repetición del juicio oral. En caso negativo, establecer si los medios de convicción válidamente recaudados y practicados en el juicio oral en realidad permitían acreditar la materialidad y responsabilidad de JIBC en la conducta punible endilgada, o si, por el contrario, devenía indispensable su absolución por insatisfacción del estándar probatorio.

VARIACIÓN DEL JUZGADOR EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL. Dicha consagración normativa de manera primigenia fue entendida expresamente en su tenor literal por la jurisprudencia especializada, al punto de sostenerse con firmeza la necesidad de «repetición de las audiencias, o inclusive, la declaratoria de nulidad como consecuencia del cambio de juez durante alguna de las etapas del juicio». No así, en la decisión CSJ SP del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), radicado 38512, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia abandonó dicha postura con miras a sostener en la actualidad, de forma pacífica y reiterada, que los principios de inmediatez y contradicción no son absolutos y se preservan cuando han sido respetados en la confrontación probatoria «mediante el empleo de los medios tecnológicos que permitan la fiel reproducción de las pruebas practicadas en el juicio», de manera que, la mencionada solución invalidante tan solo resulta aplicable –excepcionalmente– cuando se demuestra la incursión en graves afectaciones a las garantías procesales.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO. FORMAS DE INCORPORACIÓN Y CARENCIA DE VALOR DEMOSTRATIVO AUTÓNOMO. De esa manera, refulge claro que el acta documental que contiene el decurso de la actividad de indagación y sus derivaciones eventualmente puede ser introducida al proceso por parte del investigador que la dirigió siempre y cuando esa incorporación esté orientada a demostrar de forma liminar la autenticidad y veracidad de la actuación –como lo puede ser para revestirla testimonialmente del cumplimiento de los parámetros legales previstos para su práctica–, y, de esa manera, ser empleada posteriormente con el testigo de cargo que dará fe sobre su contenido, que no es otra cosa que el reconocimiento realizado. No puede confundirse entonces la viabilidad de su admisión inicial, para pretender que aquella derive en la incorporación subrepticia de una prueba documental autónoma. Ello no tiene ningún asidero jurídico, pues, en últimas, el contenido demostrativo no gravita en la realización del acto, sino en la declaración oral que el reconocedor haga sobre la sindicación que en dicha ocasión previa efectuó; de lo contrario, sin ese específico señalamiento, quedará como una acción vacía que no contiene fuerza suasoria tendiente a derrumbar la presunción de inocencia. En ese último evento, cuando el testigo directo del reconocimiento no es presentado en el debate público, y, su incorporación tampoco se postuló como medio referencial por cualquiera de las causales legales, el contenido de la actividad no puede ser objeto de valoración por parte del juzgador, dado que constituye prueba de referencia inadmisibles, en tanto: (i) contiene declaraciones rendidas fuera del juicio oral, (ii) cuyo contenido se introdujo por intermedio de un tercero, y, (iii) el autor de las afirmaciones –quien realmente detenta el conocimiento directo del reconocimiento– no logró ser confrontado por la contraparte.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	50590610559920168001001
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	6 de septiembre de 2023
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión	Modifica y confirma
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito de Granada

FUENTE NORMATIVA: Artículos 34, 381, literal e del artículo 438 de la Ley 906 de 2004; artículo 3 de la Ley 1652 de 2013; artículos 38, 139, 141, 188^a, 188c, 188d, 208 del Código Penal.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CSJ rad. 27477; CSJ SP radicación 36023; sentencia del 26 de abril de 2014, radicado 43262; Sentencia SP567-2022, radicación 52.207.

TESTIMONIO DE MENOR DE EDAD: Sobre el carácter de prueba de referencia de la aludida entrevista, se tiene que la fiscalía no solicitó la concurrencia de la niña al debate oral y en cambio, impetró que se incorporara el video contentivo de la entrevista con el investigador que la realizó, frente a lo que surgía aplicable el literal e, del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013. En tales circunstancias era viable admitir la introducción de la entrevista en mención recogida en un medio técnico, dada la vigencia de la normatividad aludida que tiene por finalidad prevenir la revictimización de los menores, (...) De tiempo atrás la jurisprudencia ha decantado las razones de orden constitucional que justifican la admisión de las declaraciones anteriores de niños abusados sexualmente, en orden a evitar que sean nuevamente victimizados con su comparecencia al juicio oral (...)

DETERMINACIÓN ALTERNATIVA. De acuerdo con los resultados de la aludida valoración, lo señalado por la menor en la entrevista que rindió y las pruebas que permiten la corroboración periférica de lo relatado, a juicio de este Tribunal en punto de la acreditación de los delitos perpetrados en concurso, debe acudirse al principio de determinación alternativa u optativa conforme lo señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: "(...) cuya aplicabilidad al orden jurídico nacional ya ha sido admitida por la Sala, y conforme el cual «en casos de certeza de la comisión de un determinado delito, pero de dudas sobre su modalidad o especialidad, debe optarse por la solución más favorable». Las instancias pasaron por alto el problema y, como consecuencia de ello, dejaron de emitir condena por la especie típica más benigna, que lo es la de acto sexual abusivo con incapaz de resistir, pero en grado de tentativa". (...) En este caso, como la menor fue reiterativa en señalar que el procesado encaminó su conducta a la penetración de su miembro viril vía vaginal y anal en los dos episodios, ante los resultados de la valoración sexológica lo pertinente es variar la conducta, en el sentido de emitir condena por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años contenido en el artículo 208 del Código Penal, pero en el grado de tentativa.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	50001600000020130005601
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	19 de julio de 2023
Delito	Homicidio agravado
Decisión	Confirma
Procedencia	Juzgado Cuarto Penal del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Artículo 103 y los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal; artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2022, SP1369-2022, radicación: 52728; Sentencia del 4 de noviembre de 2020, SP4235-2020, radicación: 51626; CSJ SP, 2 jul. 2008. Rad. 23438; Sentencia del 24 de marzo de 2021, SP994-2021, Radicación: 58182.

IMPUTACIÓN RECÍPROCA: (...) “(...) se ha puntualizado que en dicha modalidad de intervención criminal [coautoría] rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito” (cursiva dentro del texto original). En ese orden de ideas, al demostrarse la existencia de un acuerdo criminal entre MAGR y su primo DLWR para agredir con arma cortopunzante a RASR, surge claro que las consecuencias de las heridas que causó cada uno de ellos se extiende al otro.

DOLO Y MOVIL PARA ACTUAR. (...) surge necesario diferenciar el dolo del móvil para actuar, frente a lo que ha señalado el órgano de cierre en materia penal: “Hay que distinguir: el dolo implica el conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y voluntad de realización (artículo 22 del Código Penal). El móvil es el motivo que induce a alguien a ejecutar u omitir una conducta. El dolo no debe confundirse con el móvil, pues en tanto que el primero es único e inmediato, el segundo es mediato, de modo que mientras no se incorpore el móvil o ánimo especial al tipo de injusto, no tendrá ningún efecto destipificador, sin perjuicio de los efectos que produzca a través de las circunstancias modificativas concretas que pudieran operar. Así ocurre, por ejemplo, con el delito de homicidio cuando se comete por motivo abyecto o fútil (artículo 104 numeral 4 del Código Penal) (...)”. (cursiva dentro del texto original) Por manera que, si

bien el acusado parece no tener un móvil para atentar contra la vida de la víctima, esto no incide en el dolo que se demostró en los dos agresores que sin duda era de matar y no de lesionar. En efecto, al analizar el desarrollo de los hechos no queda duda alguna que la intención de los primos R era ocasionar la muerte a SR, dado que lo esperaron a las afueras del bar, procedieron a atacarlo con armas cortopunzantes en una primera oportunidad cuando pretendía ingresar al taxi. A continuación, la víctima trató de huir corriendo, pero fue alcanzado por los agresores que lo hicieron caer y nuevamente procedieron a propinarle varias puñaladas en el tórax y el abdomen, lugar en el que se encuentran órganos vitales como el hígado, cuya herida fue lo que finalmente produjo su muerte.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	50001600881620138057101
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	26 de julio de 2023
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otros
Decisión	Confirma
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito de Acacías

FUENTE NORMATIVA: Artículo 7, en concordancia con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004; artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 6 de abril de 2022, SP1177-2022, radicación 58.668; Sentencia del 26 de septiembre de 2018, SP4179-2018, radicación 47.789.

CORROBORACIÓN PERIFÉRICA. (...) Existen además otros medios de prueba que permiten confirmar algunas circunstancias relatadas por las víctimas y se constituyen en corroboración periférica de lo sucedido, (...) Es del caso señalar además, que lo relatado sobre los hechos por las jóvenes a las profesionales que de las valoraron constituye prueba de referencia que no fue solicitada como tal, en la audiencia preparatoria, máxime que declararon ampliamente en el juicio oral; lo que implica que el esfuerzo de la defensa por evidenciar contradicciones con base en tales entrevistas, la anamnesis y lo relatado por aquellas no puede ser objeto de análisis como lo pretende. (...) “En síntesis, la Sala ha venido insistiendo en precisar, (i) que los relatos sobre los hechos investigados, entregados por los menores de edad en las valoraciones de carácter sexual, psicológico o psiquiátrico, tienen la condición de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, y (ii) que si la parte pretende utilizar estos relatos para probar la existencia del hecho investigado, debe sujetarse en su descubrimiento, incorporación y valoración al trámite y reglas establecidas para la prueba de referencia”. No obstante, lo percibido por los expertos en el comportamiento y estado emocional de una víctima menor de abuso sexual en una entrevista o valoración sexológica constituye prueba directa.

RESPONSABILIDAD: (...) Con el panorama descrito, luego de la valoración integral de los medios de conocimiento y los planteamientos del recurrente, a juicio de la Sala acertó el Juzgador de primera instancia al condenar a CAAO, en cuanto se acreditó, más allá de duda, la ocurrencia y su responsabilidad en las conductas punibles atribuidas en concurso, cuyo comportamiento surge aún más censurable al tratarse del padre de las jóvenes y someterlas a toda clase de vejaciones sexuales con utilización de la intimidación y de afectar su autoestima.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Alcibíades Vargas Bautista
Radicado	50001600056720140199101
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	8 de septiembre de 2023
Delitos	Fraude procesal y falsedad en documento privado
Decisión	Revoca parcialmente
Procedencia	Juez Tercero Penal del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Artículo 622 del Código de Comercio; artículo 292 Ley 906 de 2004; artículos 289 y 453 del Código Penal, artículos 82 a 86 de la Ley 599 de 2000.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia T-968 de 2011; Sentencia C-637 del 16 de septiembre de 2009; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de septiembre de 2009 radicado 29221; Sentencia de 30 de abril de 2008, Exp. No 23.159.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala examinar primeramente lo relativo a la prescripción del delito de falsedad en documento privado y luego la existencia de las insalvables dudas que según el recurrente impiden declarar la responsabilidad penal por el punible de fraude procesal.

AUTOR MEDIATO DETERMINADOR: (...) En el caso es evidente que el procesado no mantuvo el dominio del hecho y por tanto no puede ser calificado como autor en ninguna de las modalidades (mediato, inmediato, material, coautor). Ello porque como enseguida se examina, el endoso que se hizo a terceros fue en propiedad y no en procuración, de tal manera que hubo desprendimiento del dominio del hecho. Tampoco cabe el calificativo de “determinador” contenido en la acusación, dado que por ningún lado aparece que el procesado haya movido la voluntad de los endosatarios para que iniciaran el proceso ejecutivo. El endoso en propiedad implica el desprendimiento del título y la vocación natural de una letra de cambio en la posibilidad de su ejecutividad. De haberse acreditado en el proceso ejecutivo la falsedad del mismo, lo endosatarios hubiesen quedado en calidad de víctimas de un delito de estafa frente al ahora procesado, mas no de fraude procesal. Entonces, la conducta del procesado no puede ubicarse dentro de los lineamientos de la teoría de la autoría mediata por dominio del hecho, frente al tipo de fraude procesal.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS: (...) Por manera que, pese a que operó la prescripción de la acción penal respecto del delito de falsedad en documento privado y se absuelve al procesado por el delito de fraude procesal, los derechos de las víctimas deben ser salvaguardados.

En este caso es evidente que independientemente de la declaratoria de responsabilidad penal truncada por la prescripción de la acción penal y de la calificación jurídica que a los hechos dio la Fiscalía, lo cierto es que respecto de la víctima hubo un comportamiento con relevancia penal que le generó un detrimento patrimonial, porque el título valor firmado en blanco por ellos al señor MAR en garantía del pago de los servicios públicos domiciliarios durante la vigencia del contrato de arrendamiento, fue diligenciado en forma irregular por este y posteriormente endosado en propiedad al abogado el cual a su turno lo endosó al señor HL y éste impulsó un proceso ejecutivo para su cobro con efectos adversos para los demandados aquí víctimas. Este comportamiento no puede en este momento constituir justo título que legalice derecho alguno.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Alcibíades Vargas Bautista
Radicado	50313610565320148022201
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	17 de agosto de 2023
Delito	Acceso carnal violento agravado
Decisión	Confirma
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito de Granada

FUENTE NORMATIVA: Artículo 205 del Código Penal.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia T-698; Corte Suprema de Justicia; SP2650, radicación 41778; Sentencia radicación 13466; Sentencia 26909 de junio 24 de 2009.

PROBLEMA JURÍDICO: En orden a mantener o revocar la decisión del a-quo, se examinarán las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral a efectos de determinar si estas son suficientes para romper la presunción de inocencia y deducir responsabilidad del implicado, en el delito investigado.

DUDA RAZONABLE: (...) el examen probatorio integral de las pruebas que obran en el diligenciamiento, no permite razonablemente deducir la duda, para con base en ella absolver al procesado. Los cuestionamientos planteados por los recurrentes al testimonio del menor, provienen de aspectos insubstanciales que no tienen la virtualidad de generar la duda para dar aplicación a la in dubio pro reo. Es natural, que en el dicho de una misma persona haya contradicciones, pero estas, para que soporten la duda tienen que ser trascendentes frente al aspecto medular que aborda la declaración, en este caso, lo relacionado con el acceso carnal (que como se anotó puede ser anal u oral) y el uso de la violencia. Ninguna contradicción puede existir en el hecho de que el testigo olvide el número y las fechas o incluso que manifieste que fue accedido analmente no obstante la inexistencia de lesiones visibles en dicha zona de su cuerpo. Menos puede aducirse mendacidad por su condición sexual como lo sugiere el recurrente. (...) El señalamiento es contundente y su declaración, como la de su padre, no aparece motivada por animadversión, enojo o venganza. El que, como es natural, no se recuerden algunos detalles con precisión, como el número exacto de eventos o la hora y días de los mismos no permite restar credibilidad a su dicho, máxime si se examina dentro del contexto en el que se desarrollaba el día, día, en la vida de la familia, en la que no puede pasar desapercibida la relación de afinidad que existía entre el acusado y el grupo familiar de la víctima y de la que dieron cuenta tanto esta como su progenitor.(...)

RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO: (...) Si bien es cierto, el dictamen sexológico concluyo que no existían lesiones ni desgarros en el ano de la víctima, no por ello puede inferirse en forma automática como lo aducen los apelantes, que no acaeció la agresión sexual descrita por el adolescente, dado que también concurre la posibilidad de que se sostengan relaciones vía anal sin que se causen lesiones y ello se colige de la conclusión plasmada en la pericia por la galeno cuando refirió que dicha circunstancia "no contradecía una historia de penetración anal o cualquier otra actividad sexual a este nivel y que no halla (sic) dejado lesión física". Olvidan los censores que de acuerdo con lo dicho en forma reiterada por E.S.O.J., la penetración no solo era vía anal, sino también oral, por lo que de todas formas así se hubiese tornado dudosa la ocurrencia del primer tipo de contacto, de todas maneras, subsiste la segunda clase de relación que también comporta una conducta de acceso carnal abusivo.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Alcibíades Vargas Bautista
Radicado	97001600064520150001601
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	17 de octubre de 2023
Delito	Fraude Procesal
Decisión	Revoca
Procedencia	Juzgado Quinto Penal del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Artículo 453 de la Ley 599 de 2000; artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3108-2020, radicación No 53923 del 18 de noviembre de 2020; CSJ sentencia SP2529-2021; sentencia de 19 mayo de 2004, radicación 18367; CSJ. Expediente T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00 del 8 de junio de 2010.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si a través de las pruebas incorporadas al juicio se acredita la materialidad de la conducta punible de fraude procesal y la responsabilidad del acusado en la misma.

DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL: (...) Sobre los elementos del tipo penal de fraude procesal la misma Corporación precisó que es un delito pluriofensivo y de mera conducta, para cuya concreción se requiere: (i) el uso de un medio fraudulento²¹; (ii) la inducción en error a un servidor público a través del mismo; (iii) que exista el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley²², y (iv) que el medio fraudulento usado tenga la capacidad de inducir en error al servidor público. Al ser un delito de mera conducta, no es necesario que el sujeto activo del punible alcance el resultado propuesto, porque la acción penal se agota con la simple inducción al error del servidor público. (...) El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo, con cognición y voluntad, ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo -en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo - servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio.

RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: (...) Es evidente que con el claro propósito de obtener una sentencia favorable a sus intereses, el procesado se valió de la mentira al afirmar el desconocimiento del domicilio de los demandados, para evitar que se trabara debidamente la litis, con lo cual se indujo y se mantuvo en error al juez, hasta que sus demandados hijos, se percataron de las pretensiones de su padre y comparecieron al proceso.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Alcibíades Vargas Bautista
Radicado	50001600056720170019301
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	27 de octubre de 2023
Delito	Injuria y calumnia
Decisión	Confirma
Procedencia	Juzgado Cuarto Penal Municipal

FUENTE NORMATIVA: Artículo 221 del Código Penal; inciso 3º artículo 443 Ley 906 de 2004

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, sentencia C-616-14 de 27 de agosto de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP979-2022 radicación N° 53955; CSJ Radicación N° 53955 del 22 de agosto de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si las pruebas practicadas en juicio satisfacen los requisitos exigidos para proferir sentencia condenatoria en contra del implicado tal como lo estima el recurrente, o si por el contrario las mismas impiden declarar la responsabilidad penal tal conforme lo estimó el a quo.

FALSA IMPUTACIÓN: (...) La expresión que para la Fiscalía constituyó la imputación calumniosa, a saber "haberle pedido dinero", para la Sala no constituye la falsa imputación de alguna conducta punible. La interpretación que de este comportamiento típico ha dicho la Corte Suprema de Justicia no permite que cualquier señalamiento genérico que pueda constituir delito, se corresponda con el delito de calumnia. Se ha exigido que la imputación señalada de calumniosa sea clara, concreta, circunstanciada y categórica, de modo que no suscite dudas. En el presente caso, como ya se advirtió la situación fáctica descrita en la acusación, según la cual, el procesado imputó "falsamente" al denunciante "haberle pedido dinero en la suma de \$300. 000.00 pesos cuando solicitó el servicio de asesoría al Centro de Conciliación de la Policía Nacional" no es idónea para constituir la atribución falsa de algún comportamiento punible, de conformidad con el artículo 221 del Código Penal. No solo por la ausencia de concreción respecto de la conducta punible atribuida al ahora denunciante, sino porque la falsedad de la misma no se acreditó y ni siquiera este requisito fáctico fue precisado en la acusación. La fiscalía se conformó con atribuir el hecho de la imputación dejando de lado el que este lo fuera en concreto de una conducta punible y que la misma no fuera cierta, para destacar en cambio las consecuencias que tal proceder generaron en el denunciante.

CALUMNIA: (...) Ahora, la jurisprudencia ha dicho que no es posible cometer el delito de calumnia cuando quien es señalado de hacerlo ha obrado en ejercicio del derecho de petición o del deber ciudadano de denunciar, como aconteció en el presente caso, en el cual, el procesado en legítimo ejercicio de su derecho decidió presentar la queja por una conducta que en su sentir fue anormal.(...) Es decir, la acusación estuvo fundada solamente en la denuncia de HCC sobre el daño que le causó a su reputación la queja presentada por AMH, sin que la fiscalía se ocupara de acreditar en concreto la falsedad de la misma. De allí que el comportamiento del procesado sea atípico de calumnia dado que esta exige no solo la imputación sino la falsedad de la misma y la concreción del delito endilgado.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Alcibíades Vargas Bautista
Radicado	50001600056720150087401
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	20 de noviembre de 2023
Delito	Falsa denuncia contra persona determinada y falso testimonio
Decisión	Revocar parcialmente
Procedencia	Juzgado Séptimo Penal del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004; Artículos 67, 69, 436, 442 del Código Penal

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 21422, de agosto 10 de 2005.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si las declaraciones extrajudiciales rendidas por los procesados relacionadas con los homicidios de AGGM, ASM y LAF, constituyen el delito de "falsa denuncia contra persona determinada". Así mismo, si las declaraciones posteriores rendidas por estos ante las autoridades judiciales sobre los mismos hechos, permiten inferir la existencia del delito de "falso testimonio".

TIPICIDAD: (...) Vía doctrina y jurisprudencia, se ha enseñado que para este tipo penal es necesario que el denunciante dolosamente achaque la comisión de un delito a una persona con conocimiento cierto de su inocencia, pues no se incurre en este punible cuando se denuncia con la convicción errada e invencible de que el señalado era en verdad el autor o partícipe. Indica la jurisprudencia que para efecto de la imputación de esta conducta punible (falsa denuncia) se debe advertir que el sujeto sabía que su denunciado era inocente del cargo que le atribuye, que se trataba de una conducta punible en la que éste no había tomado parte ya sea a título de autor o de partícipe; y que era consciente que dicho acontecer fáctico no correspondía a la verdad. Es de la esencia de la conducta la maliciosa intencionalidad que debe acompañar el comportamiento de su autor, vale decir, el denunciante temerario debe saber y tener la certidumbre de que la conducta que enrostra a una persona determinada, o no ha existido o en relación con ella el denunciado fue totalmente ajeno.

CALIDAD DE TESTIGO-FALSO TESTIMONIO: (...) Este comportamiento atenta contra el normal y eficaz funcionamiento de la actividad judicial y administrativa, pues callar la verdad total parcialmente provoca que el funcionario no se informe de manera adecuada para formar su criterio, con lo que eventualmente podrá equivocarse su raciocinio y deducciones, además de su decisión. Faltar a la verdad supone no exponer lo conocido (callar), exponerlo de manera tergiversada (inventar) o no exponer todo (callar parcialmente); es necesario que quien falta a la verdad tenga la intención de hacerlo (dolo)". Es necesario que se afecte el bien jurídico tutelado, siendo la eficaz y recta impartición de justicia, entendido como el deformar la verdad, negarla, o callarla en todo o en parte, en declaración o testimonio que es precisamente lo que sanciona la norma por voluntad del legislador; donde ese faltar a la verdad total o parcialmente que se hace ante autoridad competente, se puede realizar no solo ante autoridad judicial, sino administrativa, afectando de manera cierta y material el bien jurídico. Por ende para que se incurra en el punible, debe tenerse la calidad de testigo, en los términos del Código de Procedimiento Penal y que su exposición cumpla las ritualidades de ley, ritualidades de que incluye las advertencias propias de cada procedimiento, es decir, que si falta a esa verdad se puede sancionar con pena de prisión, igualmente que se haga ante el funcionario competente, quien deberá hacer la amonestación previa del juramento o en su defecto de la promesa de decir la verdad, porque lo que se busca fundamentalmente, es que el ejercicio de la justicia, no resulte permeada o se afecte con omisiones de esa naturaleza.

TUTELAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001221300020230020900
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Fecha	17 de noviembre de 2023
Derechos invocados	Debido proceso y otros
Decisión	Niega amparo

FUENTE NORMATIVA: Artículo 107 de la ley 1563 de 2012

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, sentencia STC, 15 feb. 2011, rad. 2010-01404-01, reiterada STC177-2016, rad. 2015-03119-00, STC714-2016, 29 ene. 2016, rad. 02826-01.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el único árbitro designado para desatar el conflicto entre accionante y vinculado, incurrió en los defectos procedimental y sustancial predicados en el reclamo tutelar, habida cuenta que éste supera las causales generales de procedibilidad contra la decisión censurada.

CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: (...) Pues bien, respecto a la censura relacionada con la falta de pronunciamiento frente al recurso de queja interpuesto, debe decirse que este reclamo carece de vocación de prosperidad, ya que en principio se recalca que para la época cuando se presentó este mecanismo defensivo el tribunal de arbitramento había cesado sus funciones y, por lo tanto, no le era permitido realizar algún tipo de pronunciamiento, debido a su carácter transitorio o temporal en la función pública de administrar justicia atribuido, postura que ha decantado el superior funcional así:“(...) [L]a extinción del pacto arbitral y la cesación de funciones del Tribunal de Arbitramento comporta la conclusión de la habilitación de las partes y del ejercicio de la función jurisdiccional otorgada temporalmente a los árbitros, quienes en tal caso, al carecer de la misma, no pueden pronunciarse nuevamente sobre ningún asunto, ni siquiera cuando se anula el laudo arbitral, “de modo que, agotado el proceso, cesan las funciones del Tribunal Arbitral por expresa disposición” legal, y cesando “en sus funciones, mal puede entrar a proferir un nuevo laudo” (Sentencia de 15 de diciembre de 2006, exp. T1100102030002006-01794-00) o providencia alguna. “(...) En perspectiva exacta, ni el juez constitucional ni ninguno otro, puede disponer, siquiera por ficción, que los árbitros se pronuncien de nuevo, “a pesar de estar vencido el término de duración del trámite dirigido por aquéllos”, por absoluta carencia de la función jurisdiccional extinguida definitivamente al vencimiento del plazo o por las restantes causas legales (...)”.

PROCESO ARBITRAL-única instancia: (...) Previene el artículo 107 de la ley 1563 de 2012 que contra el laudo solo procede el recurso de anulación, según las causales taxativas enlistadas. Contrario sensu, contra las restantes decisiones que allí se profieren procede de forma exclusiva el remedio horizontal o recurso de reposición (artículos 25, 30, 31 y 37 ibidem), toda vez que, el proceso arbitral es de única instancia, luego el recurso de apelación no tiene cabida. Hizo bien el árbitro en denegar la concesión de éste. (...)

TUTELAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300520230020001
TipodeProvidencia	Sentencia de Tutela
Fecha	27 de noviembre de 2023
Derechos invocados	Debido proceso y acceso a la admón
Decisión	justicia Confirma
Procedencia	Juzgado Quinto Civil del Circuito

FUENTE NORMATIVA: Artículo 17, Decreto 2591 de 1991

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-919 de 9 de octubre de 2003; Sala Novena de Revisión. Auto A-058 del 17 de septiembre de 1999; Sala Novena de Revisión. Auto A-058 de 17 de septiembre de 1999; Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-191 de 12 de mayo de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la decisión censurada consistente en inadmitir y posteriormente rechazar el trámite constitucional por falta del juramento, compromete las garantías fundamentales del actor, quien tilda la decisión de defectuosa por exceso ritual manifiesto.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO: (...) la función judicial está gobernada por principios rectores como la buena fe, el cual implica que los sujetos inmersos en diferentes clases de actuaciones judiciales o administrativas, deben evitar conductas que pudiesen considerarse temerarias, colaborando activamente con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Nótese que el mecanismo preferente y subsidiario emanado del canon 86 Superior, tiene sustento sobre la base de la informalidad, otorgando a cualquier ciudadano la posibilidad de denunciar aquellas circunstancias que a su juicio sean lesivas de sus garantías fundamentales sin más solemnidades o exigencias que las consagradas en el artículo 14 del Decreto Reglamentario. (...) No puede perderse de vista que el mecanismo tuitivo en todo momento ha de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades. En ese sentido, de manera estricta se ha contemplado una serie de hipotéticos escenarios en donde se permite denegar la súplica, privándose por consiguiente al juez para que divague en otras causales de rechazo o inadmisión que no estén contempladas en el ordenamiento jurídico positivo, evitando que quienes detentan el poder jurisdiccional vayan en contra del atributo informal de esta acción excepcional.

En sentir de este juez colegiado, la decisión de la agencia cognoscente convocada de inadmitir para luego rechazar el ruego promovido por el actor se torna como un castigo desmesurado que configura un defecto de índole procedimental bajo la modalidad de exceso ritual manifiesto, erigiendo un obstáculo que, en últimas, impide a la persona acudir a la administración de justicia. Desfase jurídico que ha de ser conjurado a través de la rectificación del veredicto opugnado. Así, la falta de manifestación juramentada no constituye razón suficiente para inadmitir la súplica del actor ni mucho menos desestimar su trámite. (...) Sin embargo, este juez plural en ningún momento desconoce la exigencia consagrada en el artículo 37 ídem. Como se explicó líneas atrás, quedó instituida con un claro propósito de coadyuvar a la correcta utilización de la acción tutelar, empero, esto no significa que su ausencia traiga consecuencia jurídica para quién por alguna razón ha olvidado exteriorizar esa manifestación, luego la inadmisión y posterior rechazo constituye una situación gravosa, inclusive piénsese en caso de la inadvertencia común de los extremos procesales y del juzgador.

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

Dando cumplimiento a las funciones del cargo, como la clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia, se presenta la tercera entrega del boletín jurisprudencial del distrito año 2023, cuyo objetivo principal es socializar el contenido y sentido de las decisiones proferidas por la Corporación, con el propósito de que se conviertan en una herramienta de utilidad, por cuanto abarcan problemáticas actuales y de interés.

La Relatoría del Tribunal Superior de Villavicencio como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y divulga las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. Lo anterior, no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.



Palacio de Justicia, Carrera 29 No 33B-79 Torre A Oficina 108, Villavicencio, Meta



relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-villavicencio>

<https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Facebook: Pagina del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Dullys Herrera Toro
Relatora